

2.2 En los supuestos comprendidos en las letras a) y b) anteriores, se liquidarán los derechos no satisfechos y los intereses de demora que fueran exigibles.

En el supuesto de la letra c) se liquidarán los derechos arancelarios conforme a las disposiciones contenidas en las notas complementarias 5 y 6 del capítulo 27 del Arancel de Aduanas, a los tipos vigentes en la fecha de obtención de los productos.

En el supuesto de la letra d) se liquidarán los derechos arancelarios correspondientes a los productos resultantes de la destrucción, a los tipos vigentes en la fecha de la misma.

En el supuesto de la letra e) se liquidarán los derechos no satisfechos correspondientes a los productos que, en el momento de la revocación o del vencimiento del plazo de validez de la autorización, no hubieran recibido el destino particular declarado.

2.3 La exigibilidad de los derechos arancelarios y, en su caso, de los correspondientes intereses de demora, se producirá en el momento en que se dé cada uno de los respectivos supuestos.

Art. 7.º Depósito bajo control aduanero.

1. El Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, podrá autorizar que las refineras de petróleo dispongan en sus instalaciones o factorías de áreas o locales, en las debidas condiciones de aislamiento y seguridad, destinados al almacenamiento en régimen de depósito bajo control aduanero, de aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos, así como derivados de los anteriores.

2. Los productos introducidos en dichos depósitos deberán proceder directamente del extranjero, de áreas arancelarias exentas o de otros de la misma clase, pudiendo permanecer en ellos con suspensión de derechos arancelarios durante el plazo de un año desde la fecha de admisión por la Aduana del manifiesto o documento de cargo correspondiente.

3. Los productos acogidos a este régimen de depósito no podrán ser objeto de otro tipo de operaciones que las habitualmente necesarias para su conservación, acondicionamiento u otras de índole similar que no modifiquen su naturaleza, calidad y características técnicas o físicas.

4. Antes de la expiración del plazo señalado en el apartado 2, los productos deberán ser reexportados o sometidos a un nuevo régimen aduanero; en este último caso, se liquidarán los derechos arancelarios a los tipos vigentes en el momento de la solicitud del nuevo régimen. La falta de reexportación o de asignación de un nuevo régimen aduanero en el plazo indicado, determinará la incoación del oportuno expediente de abandono.

Art. 8.º Régimen sancionador.

Las infracciones a lo dispuesto en este Real Decreto se calificarán y sancionarán conforme a lo previsto en la Ley General Tributaria y en la normativa aduanera de aplicación, sin perjuicio de la revocación de la autorización a la que se refiere el artículo 4.º del presente Real Decreto.

DISPOSICION ADICIONAL

1. Al artículo 127, número 1, del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 2554/1980, de 4 de noviembre, se añadirá un nuevo apartado d) con la siguiente redacción:

—«d) Las ventas, entregas y el autoconsumo que de los productos relacionados en el artículo 132 de este Reglamento realicen las empresas sometidas al régimen de intervención aduanera de carácter permanente a que se refiere el artículo 6.º de la Ley 41/1984, de 1 de diciembre, con la excepción señalada en la letra a).»

2. En el número 2 del mismo artículo se intercalará el párrafo siguiente:

—«A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los productos recibidos por las empresas sometidas al régimen de intervención aduanera de carácter permanente, procedentes de otra sujeta al mismo régimen, se considerarán como producidos o importados por el establecimiento receptor.»

3. Al artículo 129, número 2, del citado Reglamento de los Impuestos Especiales, se agregará un apartado quinto del tenor literal siguiente:

—«Quinto.—Las efectuadas entre empresas sometidas al régimen de intervención aduanera de carácter permanente a que se refiere el artículo 6.º de la Ley 41/1984.

En este supuesto, la empresa remitente estará obligada a poner previamente en conocimiento del servicio de intervención el detalle de cada una de las operaciones que se proponga realizar.»

DISPOSICION TRANSITORIA

Durante el plazo de tres meses, a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto, no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 3.º de esta norma a las empresas autorizadas a efectuar operaciones de importación de productos petrolíferos al amparo de lo señalado en el artículo 1.º de la Ley 41/1984.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 28 de agosto de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda.
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

20672 *REAL DECRETO 1808/1985, de 11 de septiembre, por el que se prorrogan hasta el 15 de diciembre de 1985 las medidas establecidas por Real Decreto 819/1985, de 29 de mayo, sobre bonificación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicable a las importaciones de carne de pollo fresca, refrigerada y congelada, pollitos y huevos para incubar.*

Persistiendo las razones que en su día motivaron la aprobación de las medidas de bonificación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicable a las importaciones de carne de pollo fresca, refrigerada y congelada y de pollitos y huevos para incubar, establecida por última vez por el Real Decreto 819/1985, de 29 de mayo, se hace aconsejable prorrogar dichas medidas.

Por ello, a petición del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda y de acuerdo con las previsiones del artículo 17 del texto refundido de los Impuestos Integrantes de la Renta de Aduanas, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de septiembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Desde el 16 de septiembre hasta el 15 de diciembre de 1985, ambos inclusive, se bonifica el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicable a las importaciones de carne de pollo fresca, refrigerada y congelada de las partidas del Arancel de Aduanas 02.02.A.I.; 02.02.B.I.c); 02.02.B.II.a).1; 02.02.B.b) y c); 02.02.B.II.d)3; 02.02.B.II.e).3, y 02.02.B.II.g), de pollitos, de la partida del Arancel de Aduanas 01.05.A.II.c), y de huevos para incubar, de la partida arancelaria 04.05.A.I.a).2, de forma que el tipo resultante sea el del 1 por 100.

Art. 2.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de septiembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda.
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

20673 *ORDEN de 7 de octubre de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 6.445 Mes en curso: 6.130

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Cebada.	10.03.B	Contado: 9.869 Mes en curso: 9.613 Noviembre: 9.845
Avena.	10.04.B	Diciembre: 9.896 Contado: 4.127 Mes en curso: 3.840
Maíz.	10.05.B.II	Contado: 7.679 Mes en curso: 7.401 Noviembre: 7.605
Mijo.	10.07.B	Diciembre: 7.739 Contado: 3.827 Mes en curso: 3.493
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 8.762 Mes en curso: 8.537 Noviembre: 8.773
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de octubre de 1985.

SOLCHAGA-CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DEL INTERIOR

20674 *REAL DECRETO 1809/1985, de 28 de agosto, por el que se deja en suspenso el apartado II del artículo 264 del Código de la Circulación y se prorroga la disposición transitoria sexta del vigente Reglamento Regulador de las Escuelas Particulares de Conductores.*

La próxima integración de España en las Comunidades Europeas y el conocimiento de que en las mismas se encuentra en estudio una directiva que regula las cuestiones relacionadas con la homologación de la enseñanza de la conducción, edades mínimas para la obtención de los correspondientes permisos y requisitos para la expedición de los mismos, aconsejan, de una parte, no implantar en este momento algunas de las novedades previstas en la normativa vigente española, que pueden introducir distorsiones respecto a las futuras disposiciones comunitarias y, de otra, no obligar a las escuelas que se encuentran amparadas por la disposición transitoria sexta del vigente Reglamento Regulador de las Escuelas Particulares de Conductores, a realizar el gasto que supone la renovación de la flota de vehículos, sin tener la seguridad de que aquellos cuya adquisición sería precisa reúnen las características de los que hayan de sustituirlos, con arreglo a los criterios de las Comunidades Europeas al respecto.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de agosto de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Queda en suspenso lo dispuesto en el apartado II del artículo 264 del vigente Código de la Circulación, en la redacción dada por el Real Decreto 3463/1983, de 28 de septiembre.

Consecuentemente con lo dispuesto en el párrafo anterior, se declara en suspenso, asimismo, la Orden de 14 de marzo de 1985 que desarrolla el precepto a que dicho párrafo se refiere.

Art. 2.º El plazo de un año concedido en la disposición transitoria sexta del vigente Reglamento Regulador de las Escuelas Particulares de Conductores, durante el cual continuaban en vigor las autorizaciones concedidas al amparo de la normativa anterior para vehículos adscritos en una escuela de conductores, siempre que no causaran baja en la misma, se entenderá prorrogado hasta el momento en que puedan definirse sus características de acuerdo con las normas emanadas de las Comunidades Europeas.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 28 de agosto de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,
JOSE BARRIONUEVO PEÑA

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

20675 *REAL DECRETO 1810/1985, de 11 de septiembre, por el que se determina que las enseñanzas de Confección industrial de prendas exteriores, rama Moda y Confección, para Formación Profesional de segundo grado, sean impartidas por el régimen de enseñanzas especializadas.*

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y de acuerdo con el informe emitido por la Junta Coordinadora de Formación Profesional y de los Departamentos interesados, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de septiembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º El plan de estudios correspondiente al régimen de enseñanzas especializadas con carácter profesional, establecido en el artículo 21 del Real Decreto 707/1976, de 5 de marzo, será de aplicación a las enseñanzas propias de la especialidad Confección industrial de prendas exteriores, rama Moda y Confección, para Formación Profesional de segundo grado.

Art. 2.º A las enseñanzas especializadas de carácter profesional que se determinan en el artículo anterior serán de aplicación las disposiciones del Real Decreto 707/1976, de 5 de marzo, así como, en cuanto resulte apropiado al régimen de las mismas o con las adaptaciones que sean necesarias, las normas dictadas como complemento o desarrollo del Real Decreto citado.

DISPOSICION FINAL

El Ministerio de Educación y Ciencia aprobará las normas precisas, en el ámbito de su competencia, para el desarrollo y aplicación de cuanto se establece en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 11 de septiembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO